SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: LITHOPRINTS S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0063-16/RP

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 172/17

46376
31/07/17
0369

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los diecinueve días del mes de junio del dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al establecimiento cuyo nombre o denominación es **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** en el domicilio ubicado en

SE ELIMINARON 2 PALABRAS Y 2 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

R E S U L T A N D O

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número **PFPA/39.2/2C.27.1/121/16,** de fecha seis de abril del año dos mil dieciséis.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección de fecha trece de abril del dos mil dieciséis, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección Número **PFPA/39.2/2C.27.1/083/16**, circunstanciada por los C.C. Víctor Manuel Ceja Preciado y Tiffany Sandoval Sierra, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- El día trece de abril del dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el establecimiento hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día diecinueve de abril del dos mil dieciséis, realizando diversas manifestaciones con respecto a la Orden de Inspección Número **PFPA/39.2/2C.27.1/121/16,** de fecha seis de abril del año dos mil dieciséis.

5.- Que a través del Acuerdo de fecha nueve de enero del dos mil diecisiete, se le ordenó al establecimiento el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha nueve de febrero del dos mil diecisiete, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

Se le impone a la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** una multa por el monto total de **$ $ 55,862.06 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M. N.),**

siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el establecimiento hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día primero de febrero del dos mil diecisiete, y para los efectos legales a que haya lugar.

7.- Que mediante visita de verificación número **PFPA/39.2/2C.27.1/083/16/17-VA** de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, esta Delegación verifico el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 03/17 de fecha nueve de enero del dos mil diecisiete.

8.- El día **veintisiete de marzo** del dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de verificación indicada en el punto inmediato anterior.

9.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho.

10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha **nueve de junio del dos mil diecisiete**, notificado por rotulón **el mismo día** se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** formulara sus **alegatos**.

11.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a,

Se le impone a la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** una multa por el monto total de **$ $ 55,862.06 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M. N.)**,

3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones**:**

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

A. El establecimiento sujeto a inspección no cuenta con almacén de residuos peligrosos que cumpla con todo lo establecido en el artículo 82 fracción I incisos C) y D), y fracción II inciso D) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección se asentó lo siguiente:

No cuenta con dispositivos para contener posibles derrames tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención.

No cuenta con pendientes, canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener al menos una quinta parte de los residuos peligrosos almacenado.

No cuenta con Iluminación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA

Se le impone a la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** una multa por el monto total de **$ $ 55,862.06 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M. N.),**

B. Dos de cuatro tambos que se encontraron dentro de los dos almacenes temporales de residuos peligrosos se encontraron identificados con etiquetas que contienen los siguientes datos: nombre del generador, nombre del residuo, características CRETI y destinatario.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Los hechos consistentes en que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no reúne las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I incisos c) y d), y fracción II inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, preceptos legales que establecen que la obligación **ha sido subsanada**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito ante esta Delegación el día diecinueve de abril del dos mil dieciséis, por medio del cual manifestó lo siguiente:

> 2. Los dos almacenes cuentan con sus charolas para contener posibles derrames en una quinta parte de los residuos dependiendo de la cantidad y teniendo en cuenta el tiempo de almacenamiento que no pasa de 1 semana. El almacén 1 se encontraba en reubicación debido a la instalación de una máquina de impresión, por lo que al momento de la inspección no estaba concluida al 100 %, se procedió a terminar con las adaptaciones para dar cumplimiento a la legislación ambiental y estas fueron: a) colocación de rejilla para posibles derrames siendo estos captados en la charola de recolección, b) se colocaron totalmente los perfiles alrededor del almacén para contener posibles derrames (se anexa evidencia fotográfica).

Por lo cual y para acreditar su dicho el inspeccionado exhibió mediante los escritos presentados ante esta Delegación los días diecinueve de abril y tres de junio del dos mil dieciséis, las documentales consistentes en los anexos fotográficos del almacén temporal de residuos peligrosos con las adecuaciones antes indicadas, sin embargo esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta

Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

> **ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.
>
> "Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena."

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con los elementos que la ley establece.

Derivado del análisis de las manifestaciones anteriormente descritas observamos que el establecimiento no aportó mayores elementos de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que no sustentó su dicho en prueba alguna que ampara lo que pretende acreditar, documentales a las que esta Autoridad no concede valor probatorio en términos de lo estipulado en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

En efecto y una vez que fue emplazado el inspeccionado mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 03/17 de fecha nueve de enero del dos mil diecisiete; el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escritos presentados ante esta Delegación los días primero y dos de febrero del dos mil diecisiete, sin embargo de ambos documentos se puede observar que no se desprenden elementos que permitan determinar el cumplimiento de esta Obligación ambiental, por lo que únicamente se desprende de estos documentos la Acreditación mediante carta poder de las personas que se señalan en el escrito mismo.

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad no concede valor probatorio a las documentales antes referidas.

Por lo que hace al escrito presentado ante esta Delegación el día veinte de febrero del dos mil diecisiete, el inspeccionado manifestó lo siguiente:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
VALLE DE MÉXICO

Se le impone a la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V.**, una multa por el monto total de **$ $ 55,862.06 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M. N.)**,

De la medida correctiva No. 1 expongo lo siguiente los dos almacenes de residuos peligrosos con que cuenta el establecimiento **si cuentan con las condiciones básicas para áreas de almacenamiento** como lo marca el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en su artículo 82 fracción I, Inciso c) contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos y d) cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá con sus pisos pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño y, fracción II Inciso d) estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión.

Derivado de lo anterior y para acreditar su dicho el inspeccionado exhibió, las documentales consistentes en los anexos fotográficos del almacén temporal de residuos peligrosos con las adecuaciones antes indicadas, sin embargo esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

"Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena."

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con los elementos que la ley establece.

Derivado del análisis de las manifestaciones anteriormente descritas observamos que el establecimiento no aportó mayores elementos de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que no sustentó su dicho en prueba alguna que ampare lo que pretende acreditar, documentales a las que esta Autoridad no concede valor probatorio en términos de lo estipulado en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

Asimismo y, una vez que transcurrió el termino de quince días concedidos al establecimiento

Se le impone a la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** una multa por el monto total de **$ $ 55,862.06 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M. N.),**

mediante el acuerdo de emplazamiento antes citado, esta autoridad realizó la visita de verificación de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, de la cual se observó lo siguiente:

> I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento.
> c) Cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, rejillas y charolas contenedoras metálicas para la captación de los residuos en estado líquido
> d) Cuenta con piso con pendiente y canaleta que conducen los derrames a las charolas metálicas con capacidad para contener una quinta parte de los residuos almacenados
> II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas
> d) Está cubierta y protegida de la intemperie y cuenta con ventilación suficiente para evitar contaminación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión". (sic)

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación y de la cual se desprende el cumplimiento del inspeccionado.

Si bien es cierto, del acta de verificación referida se desprende que el inspeccionado adecuo el almacén temporal con dispositivos para contener posibles derrames, rejillas y charolas contenedoras metálicas para la captación de los residuos en estado líquido, cuenta con pendiente y canaleta que conducen los derrames a las charolas metálicas con capacidad para contener una quinta parte de los residuos almacenados, está cubierta y protegida de la intemperie y cuenta con ventilación suficiente para evitar contaminación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; también lo es, que estas adecuaciones fueron realizadas de manera posterior a la visita de inspección de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, por lo que su cumplimiento ha sido tardío.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha trece de abril del dos mil dieciséis, no contaba con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos que reúna las condiciones básicas para su almacenamiento; infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 82 fracción I, incisos c) y d) y fracción II inciso d), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Se le impone a la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** una multa por el monto total de **$ $ 55,862.06 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M. N.),**

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

> **Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.
>
> En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.
>
> **Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Por lo que se refiere al artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos nos indica lo siguiente:

> **Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:
>
> **V.** Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley.

Por lo que se refiere al artículo 82 fracción I Incisos c) y d) y fracción II inciso d), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos nos indican lo siguiente:

> **Artículo 82.-** Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:
>
> **I.** Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

Se le impone a la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** una multa por el monto total de **$ $ 55,862.06 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M. N.),**

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y (sic).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de llevar a cabo el almacenamiento de residuos peligrosos en lugares que cuenten con dispositivos para contener posibles derrames, con pisos y pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención y estar cubiertas y protegidas de la intemperie, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos peligrosos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con las Condiciones básicas para las Áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse siempre que exista la generación de residuos peligrosos y en el término de la Ley antes referida.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código

Se le impone a la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** una multa por el monto total de **$ $ 55,862.06 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M. N.),**

Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V,** dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace únicamente acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por estas irregularidades.

Los hechos consistentes en que no etiqueta debidamente todos y cada uno de los envases que contienen sus residuos peligrosos; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, preceptos legales que establecen que la obligación **ha sido subsanada**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito ante esta Delegación el día diecinueve de abril del dos mil dieciséis, por medio del cual manifestó lo siguiente:

1. En el punto seis se indica que en almacén 1 de residuos peligrosos se encontraban 2 tambos de agua contaminada y 1 tambo de latas impregnadas uno de ellos no contaba con la etiqueta de identificación, la observación es que ya se cuenta con las etiquetas solo que no se llevó a cabo de forma correcta el procedimiento para el manejo de residuos peligrosos el cual indica que al ingresar cualquier residuo peligroso al almacén temporal este debe de llevar ya su etiqueta de identificación del residuo en cuestión. (se anexan evidencias de las etiquetas, que cuentan con la información que debe contener como son: empresa generadora, domicilio, fecha de ingreso nombre del residuo área generadora destinatario con nombre y domicilio, equipo de seguridad a emplearse con su manejo y posibles riesgos cretib. (se anexan copias y evidencia fotográfica).

Se le impone a la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** una multa por el monto total de **$ $ 55,862.06 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M. N.),**

Por lo cual y para acreditar su dicho el inspeccionado exhibió mediante los escritos presentados ante esta Delegación los días diecinueve de abril y tres de junio del dos mil dieciséis, las documentales consistentes en las etiquetas que deben contener los envases de sus residuos peligrosos así como los anexos fotográficos donde se observa la identificación de los envases que contienen sus residuos peligrosos, sin embargo esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

> **ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.
>
> "Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena."

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con los elementos que la ley establece.

Por lo que hace a las etiquetas de identificación que exhibe, estas únicamente demuestran que cuenta con las identificaciones de los envases que contienen sus residuos peligrosos, sin embargo no se acredita que estas identificaciones se encuentren adheridas debidamente a los envases que contienen sus residuos peligrosos, tal y como lo ordena el artículo 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Derivado del análisis de las manifestaciones anteriormente descritas observamos que el establecimiento no aportó mayores elementos de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que no sustentó su dicho en prueba alguna que ampara lo que pretende acreditar, documentales a las que esta Autoridad no concede valor probatorio en términos de lo estipulado en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

En efecto y una vez que fue emplazado el inspeccionado mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 03/17 de fecha nueve de enero del dos mil diecisiete; el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escritos presentados ante

esta Delegación los días primero y dos de febrero del dos mil diecisiete, sin embargo de ambos documentos se puede observar que no se desprenden elementos que permitan determinar el cumplimiento de esta Obligación ambiental, por lo que únicamente se desprende de estos documentos la Acreditación mediante carta poder de las personas que se señalan en el escrito mismo.

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad no concede valor probatorio a las documentales antes referidas.

Por lo que hace al escrito presentado ante esta Delegación el día veinte de febrero del dos mil diecisiete, el inspeccionado manifestó lo siguiente:

> **De la medida correctiva No. 2**, los cos tambos que contienen residuos peligrosos, así como todos los que ingresan al área de almacenamiento temporal **se encuentran con etiquetas de identificación** que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
>
> **Según se muestra en las fotos anexas y para lo cual solicitó a la H. dependencia a su cargo la presencia de un inspector para la certificación o verificación de las mismas.**

Derivado de lo anterior y para acreditar su dicho el inspeccionado exhibió, las documentales consistentes en los anexos fotográficos del almacén temporal de residuos peligrosos así como del etiquetado de sus tambos, sin embargo esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

> **ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.
>
> "Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena."

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con los elementos que la ley establece.

Se le impone a la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** una multa por el monto total de **$ $ 55,862.06 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M. N.),**

Derivado del análisis de las manifestaciones anteriormente descritas observamos que el establecimiento no aportó mayores elementos de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que no sustentó su dicho en prueba alguna que ampare lo que pretende acreditar, documentales a las que esta Autoridad no concede valor probatorio en términos de lo estipulado en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

Asimismo y, una vez que transcurrió el termino de quince días concedidos al establecimiento mediante el acuerdo de emplazamiento antes citado, esta autoridad realizó la visita de verificación de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, de la cual se observó lo siguiente:

> "2.- Etiquetan y envasan los tambores que contienen residuos peligrosos que se encuentran en los dos almacenes con los que cuenta el establecimiento sujeto a inspección, las etiquetas señalan nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén". (sic)

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación y de la cual se desprende el cumplimiento del inspeccionado.

Si bien es cierto, del acta de verificación referida se desprende que el inspeccionado identifica debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos; también lo es, que esta tarea ha sido realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, por lo que su cumplimiento ha sido tardío.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha trece de abril del dos mil dieciséis, no había etiquetado debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos; infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Se le impone a la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** una multa por el monto total de **$ $ 55,862.06 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M. N.),**

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, toda vez que los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

> "**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.
>
> En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.
>
> **Artículo 41**.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.
>
> **Artículo 45.-** Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.
>
> En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos. " (sic)

Por lo que se refiere a los artículos 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

> **Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:
>
> I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen
>
> **IV.** Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;
>
> (El subrayado es propio).

Se le impone a la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** una multa por el monto total de **$ $ 55,862.06 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M. N.),**

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen, y que el inspeccionado no tenía al momento de realizarse la visita de inspección, dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

> **Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:
>
> XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados al manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende contar con la debida identificación de los residuos peligrosos envasados, y esta obligación habrá de continuar aun cuando se pasa a la siguiente fase de manejo siguiente como lo es el enviar a disposición final los residuos peligrosos en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V,** dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace únicamente acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por estas irregularidades.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Se le impone a la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** una multa por el monto total de **$ $ 55,862.06 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M. N.),**

Por lo cual, se puede observar que del acta de inspección de fecha trece de abril del dos mil dieciséis, se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

Se le impone a la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** una multa por el monto total de **$ $ 55,862.06 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M. N.),**

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no contaba con almacén temporal de residuos peligrosos que contara con las condiciones básicas para el almacenamiento de los mismos; por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 82 fracción I, Incisos c) y d) y fracción II inciso d), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- Por la irregularidad consistente en que no etiquetaba debidamente todos y cada uno de los envases que contienen sus residuos peligrosos; por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción IV, 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

> **"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

Se le impone a la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** una multa por el monto total de **$ $ 55,862.06 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M. N.),**

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracciones II.- Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, y XV.- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos.

La infracción consistente en que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no reúne las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos **es considerada Grave**, toda vez que en la actividad cotidiana de muchas empresas se generan residuos peligrosos. Éstos se definen como residuos que presentan una o varias de las características peligrosas (explosivo, oxidante, inflamable, nocivo, tóxico, cancerígeno, corrosivo, infeccioso, tóxico para la reproducción, mutagénico, sensibilizante, ecotóxico), y los recipientes y envases que los hayan contenido. El periodo de tiempo transcurrido entre la generación del residuo, hasta su entrega a un gestor autorizado, se considera como almacenamiento temporal. Según la legislación no puede superar los seis meses, aunque existen excepciones en las que la Administración (la consejería del gobierno autónomo correspondiente con competencias en medio ambiente) puede alargarlo hasta un año. Un caso habitual son aquéllos que se generan en muy pequeña cantidad. El productor puede solicitar a la Administración la ampliación del almacenamiento temporal. El almacenamiento temporal se debe hacer de tal forma que, no den lugar a situaciones de riesgo, tanto para las personas, como para el medio ambiente. A continuación se expone un resumen de las condiciones a cumplir:

– Las zonas de almacenamiento deberán asegurar las siguientes condiciones: correcta ventilación, estar alejadas de fuentes generadoras de calor o circuitos eléctricos, estar convenientemente identificadas e impermeabilizadas.

Se le impone a la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** una multa por el monto total de **$ $ 55,862.06 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M. N.),**

– Los envases usados, y sus cierres, estarán diseñados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido, y construidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido. Serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes. En el caso de residuos líquidos, no podrán usarse envases que carezcan de tapón o tapa, o el cierre esté en mal estado.

– Es aconsejable que para los residuos líquidos las bocas de los contenedores no tengan un diámetro grande, para evitar en caso de caída, que el contenido del recipiente se vierta de inmediato. Además deben estar dentro de elementos de retención para posibles derrames accidentales.

– Los residuos que puedan contaminar el suelo no deberán almacenarse directamente sobre él, sino que habrá que situarlos dentro de un elemento de protección.

– El envasado y almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones, formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión. (Fuente esferasistemasintegrales.wordpress.com/2013).

Aunque la contaminación de las aguas puede provenir de un origen totalmente natural, como la ceniza de un volcán o el humo producido por un incendio[2] la mayor parte de la contaminación actual proviene de actividades humanas que son altamente per judiciales para el agua en general. El desarrollo y la industrialización suponen un mayor uso de agua, una gran generación de residuos, muchos de los cuales van a parar al agua y el uso de medios de transporte fluvial y marítimo que en muchas ocasiones, son causa de contaminación de las aguas. Las aguas superficiales son en general más vulnerables a la contaminación de origen antrópico que las aguas subterráneas, por su exposición directa a la actividad humana. Por otra parte, una fuente superficial puede restaurarse más rápidamente que una fuente subterránea a través de ciclos de escorrentía estacionales. Los efectos sobre la calidad serán distintos para lagos y embalses que para ríos, y diferentes para acuíferos de roca o arena y grava de arena de patos. La presencia de contaminación genera lo que se denominan "ecosistemas forzados", es decir ecosistemas alterados por agentes externos, desviados de la situación de equilibrio previa obligados a modificar su funcionamiento para minimizar la tensión a la que se ven sometidos (fuente: https://es.wikipedia.org/wiki/Contaminaci%C3%B3n_h%C3%ADdrica).

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente, por lo que las áreas de almacenamiento deberán contar con pretiles de contención y con canaletas que conduzcan los derrames a fosas de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Se le impone a la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** una multa por el monto total de **$ $ 55,862.06 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M. N.),**

retención con la finalidad de que no provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, lo que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes pueden ocasionar salpullidos, efectos en la sangre (anemia) y dolores de cabeza y temblores. http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaq/es_tfacs102.html).

El área de almacenamiento debe proveer protección contra los elementos naturales tales como la lluvia y el viento para evitar el rápido deterioro de los contenedores. (Wayne L. Turnberg, "Biohazardous Waste" Risk Assessment, Policy, And Management, Wiley-Interscience Publication, U.S.A. 1996, pag. 129).

Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano (Ponciano, G.; Moreno, R. et al; Situación actual de los residuos peligrosos en México. IN: Rivero, O.S. y Ponciano, G., R.; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546).

La infracción consistente en que los envases que contienen sus residuos peligrosos no cuentan con etiquetas de identificación, la misma **se considera grave** por los daños que puede provocar a la salud pública, en virtud de que todos los residuos peligrosos deben estar identificados mediante una etiqueta para conocer en todo momento el tipo de residuo que se tiene y para facilitar su manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final, evitando riesgos por compatibilidad con otros residuos. Durante el manejo de residuos, estos pasan por varias personas y la información de la etiqueta es fundamental para que en cada etapa el responsable pueda contar con la información mínima necesaria sobre el residuo. Es indispensable realizar una correcta identificación en el llenado y colocar todas las etiquetas, evitando falla alguna. **La falta de identificación** de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes

de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición única, PROFEPA, México, pag. 103, 105

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habérsele informado que debería hacerlo en su Punto Cuarto del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 03/17 de fecha nueve de enero del dos mil diecisiete, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho; sin embargo podemos observar sobre las condiciones económicas de la empresa que fueron asentadas en el Acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/083/16** de fecha trece de abril del dos mil dieciséis, a fojas número 4 y en el Resultando 2 de la presente Resolución, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se

SE ELIMINARON 6 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL.

determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

> ***"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES"*** *Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA

Se le impone a la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** una multa por el monto total de **$ $ 55,862.06 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M. N.),**

razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V.13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del Acta de Inspección Número **PFPA/39.2/2C.27.1/083/16** de fecha trece de abril del dos mil dieciséis; elementos que nos permite determinar la capacidad económica de la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** la cual es suficiente para cubrir el

Se le impone a la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** una multa por el monto total de **$ $ 55,862.06 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M. N.),**

monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona denominada denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; **y un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer las infracciones que se le imputan; **tampoco existió el elemento volitivo**, acreditándose con lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones** antes mencionadas, así se concluye que **las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE.** Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

Se le impone a la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** una multa por el monto total de **$ $ 55,862.06 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M. N.),**

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.
La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, al no contar con las condiciones básicas para el almacenamiento de los residuo peligrosos que genera, y al no etiquetar debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos, a efecto de que la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

Se le impone a la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** una multa por el monto total de **$ $ 55,862.06 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M. N.),**

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

> **"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".
>
> Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio

Se le impone a la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** una multa por el monto total de **$ $ 55,862.06 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M. N.),**

Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado la siguiente sanción:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

1.- Por los hechos consistentes en que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no reunía las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 82 fracción I, Incisos c) y d) y fracción II inciso d), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **$ 27,931.03 (VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 03/100 M. N.)**, equivalente a 370 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete.

2.- Por los hechos consistentes en que no etiquetaba debidamente todos y cada uno de los envases que contienen sus residuos peligrosos; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción IV, 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **$ 27,931.03 (VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS**

Se le impone a la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** una multa por el monto total de **$ $ 55,862.06 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M. N.),**

03/100 M. N.), equivalente a 370 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **$ 55,862.06 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M. N.)**, equivalente a 740 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a), 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se

R E S U E L V E.

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones II y XV, y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento; de conformidad con lo expuesto en los Considerando III, de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone a la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** una multa por el monto total de **$ 55,862.06 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M. N.)**, equivalente a 740 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas de diversas disposiciones de le Constitución política de los Estados Unidos

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

Se le impone a la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** una multa por el monto total de **$ $ 55,862.06 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M. N.),**

Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete; que al momento de imponerse la infracción es de **$ 75.49 (SETENTA Y CINCO CON CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2", con Clave para su identificación número PFPA39.1/2C27.1/0063/17/0172 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber a la persona física denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará

Se le impone a la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** una multa por el monto total de **$ $ 55,862.06 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M. N.),**

su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primer y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

SÉPTIMO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO: LITHOPRINTS S.A DE C.V; en el domicilio ubicado en

SE ELIMINARON32 PALABRAS Y 2 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Se le impone a la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** una multa por el monto total de **$ $ 55,862.06 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M. N.),**

Así lo Acordó y firma el Abogado **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

NMMC/FHC

Se le impone a la persona denominada **LITHOPRINTS S.A DE C.V.,** una multa por el monto total de **$ $ 55,862.06 (CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 06/100 M. N.),**

0384

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO
EXP.ADMVO.NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0063-16/MEP

FECHA DE CLASIFICACIÓN:
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN EN L ZMVM.
RESERVADO: UNA FOJA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART 110 FRACC VI,X) LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE RESERV/
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD
FECHA
DESCLASIFICACIÓN:

CITATORIO

LITHOPRINS S.A. DE C.V.

PRESENTE.

En Cuautitlan, Estado de Mexico, siendo las 13 horas con 00 minutos del día 11 de Julio de dos mil 17, el C. Jesus Alberto Colmenares Sanchez, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 05, constituido en

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

,que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse Jose Antonio Ramirez Lopez, quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de Encargado, manifestando No encontrarse el interesado; por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia Credencial para Votar Clave RMLPAN72162909H600, por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio. Jose Antonio Ramirez Lopez para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 13 horas con 00 minutos, del día 12 del mes de Julio de dos mil 17; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontraré cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Le Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SE ELIMINč 1 GRAMA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

0385

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO
EXP.ADMVO.NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0063-16/RP

FECHA DE CLASIFICACIÓN:
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN EN L ZMVM.
RESERVADO: UNA FOJA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART 110 FRACC VI,X) LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE RESERV
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD
FECHA D
DESCLASIFICACIÓN:

CEDULA DE NOTIFICACION
(PREVIO CITATORIO CON QUIEN SE ENCUENTRE)

LITHOPRINTS S.A. DE C.V.

P R E S E N T E.

En Cuautitlan Mexico siendo las 13 horas con 00 minutos del día 12 del mes de Julio del año 2017, el C. Jesus Alberto Almeraz Sanchez, notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México

SE ELIMINARON 5 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

Así lo manifiesta el entrevistado

, que es el domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado o responsable, y considerando que el día 11 del mes de Julio del año 2017 se dejó citatorio en poder del C. Jose Antonio Ramirez L. en su carácter de Encargado, y toda vez que ni la persona citada ni el propietario, representante o apoderado legal, acudieron a la cita, hago efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio aludido, y procedo a practicar la diligencia con el C. Jose Antonio Ramirez Lopez persona que se encuentra en el domicilio en el que actúo, quien se identifica IFE RMLSAN72102909M600; a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de Resolucion Administrativa 172/17 que consta de 15 fojas útiles, de fecha 19/Junio/2017 emitido por el C. Roberto Gomez Collado, en su carácter de Delegado de la PROFEPA en la ZMVM., asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 15 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien Si acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SE ELIMINč 1 GRAMA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

Jesus Almeraz

NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA